CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente expediente con oficio allegado por el Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1784

RADICACIÓN: **76-001-31-03-001-2002-00690-00**
DEMANDANTE: **Federman Valencia Diez**
DEMANDADO: **Luis Ariel Prada Cárdenas y otro**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Primero Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2.017)

En atención al oficio No. 04-514 de fecha 4 de abril de 2017 librado por el Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a través del cual comunica que mediante providencia de fecha 27 de marzo de 2017 se decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. 030-2005-00793, ordenando el levantamiento del secuestro de los remanentes dentro del proceso ejecutivo adelantado en este recinto y a favor de MARIA EUGENIA ALVARADO GUZMAN contra LUIS ARIEL PRADA CARDENAS, de igual manera informan que en virtud a la solicitud de remanentes librada por oficio No. 2817 del 24 de septiembre de 2013 dentro de este proceso, la cual surtió los efectos legales, no existen medidas para dejar a disposición. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

1.-AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de la parte actora, el contenido del oficio No. 04-514 de fecha 4 de abril de 2017 librado por el Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 107 de hoy 23 JUN 2017, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente por resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0489

Radicación:	**76-001-31-03-003-2009-00225-00**
Clase de Proceso:	**Ejecutivo Mixto**
Demandante:	**Bancolombia S.A.**
Demandado:	**Hernán Antonio Jaramillo**
Juzgado De Origen:	**Tercero Civil del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2.017).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la providencia Nº 1091 adiada el día 05 de abril de 2017.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

En síntesis el apoderado judicial de la parte ejecutada manifiesta que respeta la posición el despacho frente a la nulidad planteada pero no está de acuerdo con la conclusión otorgada por el Juzgado, pues el mandamiento de pago va en contravía de una sentencia debidamente ejecutoriada entre las mismas partes en un proceso anterior, pues el ejecutado no conocía la existencia del proceso e incluso se nombró curador ante la falta de notificación.

Así las cosas manifiesta que el legislador ha sido categórico en la relevancia que implica tal situación, e incluso establece la posibilidad de que mediante recurso extraordinario de revisión se pueda alegar tal causal, incluso después de la sentencia o de la providencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

Asevera que el artículo 135 del C.G.P es claro en manifestar que "no *podrá alegar nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla*

como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo", manifestando que el demandado no tuvo lugar a alegarla pues como ya se dijo al demandado se le nombro curador.

Por lo expuesto solicita se revoque el auto fustigado, o en subsidio se conceda la apelación.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)"*

3.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario inicialmente es pertinente manifestarle al recurrente que el despacho se ratifica respecto del hecho que lo alegado por él no hace parte de las causales de nulidad del proceso establecidas por nuestra legislación adjetiva, por las razones que se pasan a ver.

Inicialmente porqué las mismas son taxativas y cualquiera otra irregularidad no tipificada taxativamente como nulidad se tendrá por subsanada si no se impugna oportunamente por los mecanismos que este código establece (parágrafo del artículo 133 del C.G.P.).

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que las partes para la interposición de las nulidades tienen una oportunidad para proponerlas y unos requisitos para alegarlas, los cuales se encuentran instituidos en los artículos 134 y 135 del Código General del Proceso, los cuales expresamente disponen que, *"(...) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias* ***antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella****.(...)"*,[1] y que *"(...)* ***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas****, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."*[2]

Las únicas causales que pueden alegarse dentro de un proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no se haya terminado el proceso por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal son *"(...) La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso,(...)"*, las cuales como vemos se apartan de la nulidad alegada por la apoderada judicial de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, tenemos que la parte solicitante no se encuentra cumpliendo los postulados referenciados, dado que propone la supuesta nulidad después de haberse dictado auto que ordenó seguir adelante la ejecución,[3] encontrándonos en la etapa de ejecución para el recaudo de los dineros adeudados, adicional a ello, porque la nulidad alegada no acaeció en la Sentencia o en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y menos se trata de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, que sí se pueden alegar después de haberse dictado Sentencia en los procesos ejecutivos, no siendo procedente dar el trámite pertinente, perdiendo la oportunidad otorgada por la norma adjetiva.

---

[1] *Artículo 134 CGP.*
[2] *Artículo 143 CGP.*
[3] *Folios 343 a 347*

En conclusión se mantendrá incólume el auto castigado y se determinará si es procedente el recurso subsidiario de apelación interpuesto.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, contra el auto Nº 1091 de fecha 5 de abril de 2.017, dictado al interior del asunto de la referencia, mediante el cual se rechazó la nulidad formulada por la parte ejecutada, visible a folios 115 a 131, vemos que se ajusta a lo establecido por el numeral 6º del artículo 321, para su admisión; por lo que este despacho procederá a conceder en el efecto devolutivo la alzada interpuesta. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto Nº 1091 de fecha 05 de abril de 2.017, que rechazó la nulidad solicitada por la apoderada de la parte ejecutada, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el **EFECTO DEVOLUTIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte ejecutada en contra del auto Nº 1091 de fecha 05 de abril de 2.017, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, el apelante aporte las expensas necesarias para reproducir la totalidad del expediente, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 324 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 107 de hoy 23 JUN 2017, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1759

RADICACION: **76-001-31-03-007-2001-00554-00**
DEMANDANTE: **Edificio Las Torres del Este**
DEMANDADOS: **Ana Teresa Toquica de Gaitán**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Acumulado**
JUZGADO DE ORIGEN: **Séptimo Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial del extremo activo, solicita la terminación por desistimiento tácito del presente asunto, así las cosas, una vez revisada la secuencia procesal se tiene que la última actuación fue realizada por este despacho el 18 de noviembre de 2016; razón por la cual no hay lugar a despachar favorablemente lo solicitado, toda vez que no cumple con el tiempo establecido en la normatividad vigente para el desistimiento tácito. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de terminación por desistimiento tácito, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 102 de hoy 23 JUN 2017, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio No. 485

RADICACIÓN: **76-001-31-03-007-2001-00781-00**
DEMANDANTE: **Industrias de Estufas Continentales**
DEMANDADO: **Jhon Jairo Toro Camacho**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo**
JUZGADO DE ORIGEN: **Séptimo Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2.017).

Como quiera que dentro del presente proceso la apoderada de la parte ejecutante solicita se fije fecha para remate de los bienes inmuebles identificados con MATRÍCULAS INMOBILIARIAS 120-128295 y 120-128296, los cuales fueron embargados,[1] secuestrados[2] y avaluados.[3] Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P., se fijará fecha de remate.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre los bienes inmuebles identificados con MATRICULAS INMOBILIARIAS 120-128295 y 120-128296, que fueron objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de $7'564.500 (120-128295) y 15'513.000 (120-128296)[4] dentro del presente proceso, FIJASE la **HORA** de las **10:00 AM**, del **DÍA MIERCOLES**, VEINTISIETE (27), del **MES** de SEPTIEMBRE del AÑO 2017.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta N° 7600120318001 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avaluó de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora. TENER como base de la licitación, la suma de $16'154.250 que

[1] *Folios 19-25.*
[2] *Folios 84-125.*
[3] *Folios 410-411.*
[4] *Folios 414*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

corresponde al 70% del avaluó de los bienes inmuebles, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado Nº 107 de hoy 23 JUN 2017 siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio No. 480

RADICACIÓN: **76-001-31-03-009-1999-00109-00**
DEMANDANTE: **Banco de Bogotá S.A.**
DEMANDADO: **Darío Javier Moncada Medina y otro**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo**
JUZGADO DE ORIGEN: **Noveno Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso y a la sentencia, por tanto, se aprobará. El Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 107 de hoy 23 JUN 2017, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Junio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1802

RADICACION: **76-001-31-03-009-2016-00217-00**
DEMANDANTE: **Rubén Darío Nieto Valencia**
DEMANDADOS: **Jorge Eliecer Puertas Vargas**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Noveno Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, Junio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, allegado por el togado FRANK HERNANDEZ MEJIA, en su calidad de conciliador del CENTRO DE CONCILIACION ASOCIACION COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ, por medio del cual comunica que fue aceptada el 22 de mayo de 2017, la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante del señor JORGE ELIECER PUERTA VARGAS.

Teniendo en cuenta lo informado, referente a la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitada por el aquí ejecutado, conforme lo permiten los artículos 531 y siguientes del C.G.P., cuyos efectos conllevan a la suspensión de los procesos ejecutivos en curso adelantados contra el deudor, según lo ordena el artículo 548 inciso 2º de la codificación enunciada, habrá de decretarse la correspondiente suspensión hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado, esto de conformidad al artículo 555 del Código General del Proceso[1], en consecuencia se ordenara oficiar al CENTRO DE CONCILIACION ASOCIACION COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ, a fin de que informe el estado actual del trámite de insolvencia solicitado por el demandado.

Ahora bien, ejerciendo el correspondiente control de legalidad señalado en la norma que antecede, advierte el despacho que NO existen actuaciones generadas con posterioridad al día 22 de mayo del presente año, fecha de la respectiva aceptación del trámite de insolvencia.

---

[1] ***Artículo 555. Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución*** *y de restitución de tenencia* ***promovidos por los acreedores continuaran suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.****(Negrillas fuera de texto)*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **SUSPENSION** del presente proceso a partir de la notificación de la presente providencia hasta tanto se hasta tanto se verifique el resultado de la audiencia de negociación de deudas, esto de conformidad al artículo 544 y subsiguientes del C. G. P.

SEGUNDO: REQUERIR al CENTRO DE CONCILIACION ASOCIACION COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ, a fin de que informe sobre el estado actual del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que adelanta el demandado JORGE ELIECER PUERTA VARGAS, esto de conformidad al artículo 555 del Código General del Proceso.

TERCERO: A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 107 de hoy 23 JUN 2017, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2.017), con memorial que antecede para que se sirva proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1781

RADICACIÓN: **76-001-31-03-010-1999-00237-00**
DEMANDANTE: **Fundación para la Educación Superior – "FES"**
DEMANDADO: **Rubén Darío Fernández Ciro y otros**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Mixto**
JUZGADO DE ORIGEN: **Décimo Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente, se observa despacho comisorio No. 104 devuelto por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de La Cumbre – Valle, sin diligenciar en virtud a las reglas contenidas en el artículo 37 del C.G. del P .

En virtud de lo anterior y como quiera que la comisión encomendada en el despacho comisorio aludido, es el de relevar del cargo de secuestre al auxiliar de la justicia, FRANCISCO ANTONIO GOMEZ GARCIA quien fuera designado para llevar a cabo diligencia de secuestro realizada el 12 de octubre de 1999, se procederá a efectuar su relevo a fin de continuar con el debido tramite procesal.

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de secuestre, al auxiliar de justicia FRANCISCO ANTONIO GOMEZ GARCIA, y en su lugar, designar como secuestre dentro de este proceso a:

BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ SAS	BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ SAS	CARRERA 2 C No. 40-49 - APTO 303 A	3344163 - 311 4451348 - 3017424288 - 3114451348

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Quien en adelante en adelante debe rendir un informe mensual de su administración.

SEGUNDO: Comuníquese por telegrama al auxiliar de justicia su designación quien deberá indicar si acepta el cargo en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la misma según lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 107 de hoy 23 JUN 2017, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes ~~el auto anterior~~.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente expediente con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1792

RADICACION: **76-001-31-03-011-1999-00939-00**
DEMANDANTE: **Banco Av Villas**
DEMANDADO: **José Eutimio Paeres Rodríguez**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Hipotecario**
JUZGADO DE ORIGEN: **Once Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil diecisiete (2.017)

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, donde solicita que se decrete el embargo y secuestro del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-221647 de propiedad del aquí demandado JOSÉ EUTIMIO PAERES RODRIGUEZ; vislumbra esta instancia judicial que no es viable lo pedido, toda vez que el presente proceso es de naturaleza *HIPOTECARIA,* por lo tanto dicha medida riñe con lo dispuesto en el numeral 5º, inciso 6º del artículo 468 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se observa que en el caso que nos ocupa, no se aplica dicha disposición y el acreedor no podrá perseguir otros bienes del ejecutado, dado que aún no se ha practicado la diligencia de remate dentro del presente asunto.

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de decretar la medida cautelar en virtud de lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
En Estado N° 107 de hoy 23 JUN 2017, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Junio quince (15) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1747

RADICACION: **76-001-31-03-011-2012-00384-00**
DEMANDANTE: **Edgar Figueroa Mendoza**
DEMANDADO: **Dora María Ramírez Botia**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Hipotecario**
JUZGADO DE ORIGEN: **Once Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, Junio quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la auxiliar de la justicia MARICELA CARABALI, a través de memorial manifiesta que acepta el cargo de secuestre, por lo que se agregara a los autos para que obre y conste en el sumario.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente, la manifestación allegada por la auxiliar de la justicia MARICELA CARABALI, de que acepta el cargo de secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 107 de hoy 23 JUN 2017, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente expediente con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1781

RADICACION: **76-001-31-03-013-2003-00039-00**
DEMANDANTE: **Jorge Tulio Valencia**
DEMANDADO: **Carlos Antonio Williams Agilar**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Hipotecario**
JUZGADO DE ORIGEN: **Trece Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de dos mil diecisiete (2.017)

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se realice la entrega del inmueble adjudicado.

Una vez revisada la secuencia procesal, se tiene que mediante auto No. 1498 de fecha 22 de mayo de 2017, se comisionó a la Alcaldía de Santiago de Cali, para la entrega de los bienes inmuebles identificados con matricula inmobiliaria No. 370-0160669 y 370-0160507, siendo procedente manifestarle que la Alcaldía de Santiago de Cali, debe cumplir con la comisión efectuada toda vez que es una orden judicial, la cual no poder ser soslayada, arguyendo aspectos administrativos, más aun tomando en cuenta que la Ley 1801 de 2016 se promulgó el 29 julio de 2016 y empezó a regir el 29 de enero del presente, tiempo durante el cual la administración municipal debía tomar las decisiones del caso para evitar los traumatismos que en el presente ocurren. De acuerdo a lo expuesto, habrá de instar al memorialista a estarse a lo dispuesto en dicho auto, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE el memorialista a lo dispuesto en auto No. 1498 de fecha 22 de mayo de 2017, mediante el cual se comisionó a la Alcaldía de Santiago de Cali, para la entrega de los bienes inmuebles identificados con matricula inmobiliaria No. 370-0160669 y 370-0160507.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
En Estado N° 107 de hoy 23 JUN 2017, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutante solicitando dejar sin efecto el auto # 040 por considerar que las medidas decretadas son excesivas dentro del procedo. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sust No. 1806

RADICACIÓN: **76-001-31-03-013-2008-00199-00**
DEMANDANTE: **Banco BBVA Colombia S.A.**
DEMANDADO: **Suites y Palcos S.A. y Otro**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Mixto**
JUZGADO DE ORIGEN: **Trece Civil del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2.017).

Vista la constancia secretaria que antecede se tiene que, en la apoderada judicial del ejecutado solicita dejar sin efectos el ato # 040 de fecha 16 de enero de 2017, por medio del cual se decretó el embargo de los remanentes dentro del proceso coactivo adelantado por la Alcaldía Municipal de Palmira.

Teniendo en cuenta lo anterior y después de la revisión del plenario se observa la necesidad de hacer uso de la facultad oficiosa de limitar los embargos a lo necesario, prevista en el artículo 599 del C.G.P., dado que el crédito exigido a primera vista se encuentra asegurado su recaudo, mediante el embargo decretado en el asunto, acerca del crédito hipotecario que persigue el mismo ejecutante, al interior del proceso ejecutivo inicial, debido a que su pago ocurrirá de manera previa, a la entrega del producto del remate de los inmuebles garantizados con hipoteca, el cual constituye además el objeto de aquella ejecución. De allí que, extender aquella cautela a otros embargos, como lo solicita el actor, la convierte en excesiva.

Así las cosas se dejara sin efecto la mencionada providencia y en su lugar se dispondrá negar la solicitud de embargo elevada por el ejecutante. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto # 040 de fecha 16 de enero de 2017, visible a fl. 16, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de embargo elevada por el ejecutante, conforme lo considerado anteriormente. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 107 de hoy 23 JUN 2017 siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Junio quince (15) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con oficio No. 01-1444 de fecha 15 de mayo de 2017. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1744

RADICACION: **76-001-31-03-015-2002-00355-00**
DEMANDANTE: **Fidufes S.A.**
DEMANDADO: **Luis Arturo López Benavides**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Quince Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, Junio quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

De la revisión del expediente se observa que el Juzgado 1 de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Cali, allegó oficio No. 01-1444 de fecha 15 de mayo de 2017[1], mediante el cual solicita informar a ese Despacho, en virtud del embrago y secuestro del crédito solicitado mediante oficio No. 2162 del 8 de mayo de 2017, el nombre completo del demandado, toda vez que el proceso de radicación 004-2010-01079, la parte demandante es LUIS ALFONSO LOPEZ y la demandada MERCEDES MUÑOZ MURILLO.

En consecuencia de lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte actora que solicito la medida para que se sirva indicar al despacho lo solicitado por el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de la parte actora, el oficio No. 01-1444 de fecha 15 de mayo de 2017, a fin de que aclare las partes del proceso donde se pretende el embargo del crédito, el cual fue decretado mediante auto No. 1352 de fecha 8 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

[1] Folios 173 del presente cuaderno.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 107 de hoy 23 JUN 2017, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1741

RADICACIÓN: **76-001-31-03-015-2004-00128-00**
DEMANDANTE: **Ezequías Ordóñez - cesionario**
DEMANDADO: **Guillermo Ramírez Arias y otro**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Hipotecario**
JUZGADO DE ORIGEN: **Quince Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el plenario se observa que la Fiscalía 3 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Administración Publica por el delito de fraude procesal, en cabeza del Dr. HEBERTH QUINTERO ACEVEDO, solicita se envíe el original del contrato de cesión de derechos de crédito firmado por el señor EZEQUIAS ORDOÑEZ CASTRO y MARIA VIANNEY BENAVIDEZ HERNANDEZ, para que obre dentro de la investigación radicada bajo el numero único de noticia criminal SPOA 760016000193201514602.

DISPONE:

REMITIR a la Fiscalía 3 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Administración Publica por el delito de fraude procesal, en cabeza del Dr. HEBERTH QUINTERO ACEVEDO, bajo los parámetros de la cadena de custodia, el original del contrato de cesión de derechos de crédito firmado por el señor EZEQUIAS ORDOÑEZ CASTRO y MARIA VIANNEY BENAVIDEZ HERNANDEZ, para que obre en la investigación radicada bajo SPOA 760016000193201514602.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 102 de hoy 23 JUN 2017, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con comunicación de ADVANCE TRANSPORT S.A.. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1796

RADICACIÓN: **76-001-31-03-015-2010-00142-00**
DEMANDANTE: **Zona Franca Palma Seca S.A.**
DEMANDADO: **Nelson Antonio González y otro**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Quince Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que ADVANCE TRANSPORT S.A., allega respuesta a lo requerido mediante oficios No. 686 y 687 del 09 de febrero de 2017, mediante los cuales se comunicó el embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y de dineros por concepto de salarios que devenga el demandado NELSON ANTONIO GONZALEZ. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente, las respuestas allegadas por ADVANCE TRANSPORT S.A., mediante la cual informa que el señor NELSON ANTONIO GONZALEZ, no aparece en el libro de registro de accionistas de la empresa y que laboro en dicha empresa hasta el día 15 de mayo de 2017, ante la renuncia irrevocable presentada el 30 de abril del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 107 de hoy 23 JUN 2017, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez, el presente proceso junto con memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación No. 1771

RADICACIÓN: **76-001-31-03-015-2010-00289-00**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Hipotecario**
DEMANDANTE: **Conexa Inmobiliaria Ltda - Cesionario**
DEMANDADO: **Luz Stella Ríos Gómez**
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte cesionaria, solicita se libre despacho comisorio para la práctica de la diligencia de desalojo del inmueble.

De otro lado, la parte cesionaria solicita corrección del oficio No. 2303 del 15 de mayo de 2017, donde se emite la cancelación del embargo librado por el Juzgado 15 Civil del Circuito que fue devuelto por la oficina de registro de instrumentos públicos por cuanto en la anotación No. 22 figura otra fecha del embargo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR, al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CALI - VALLE, a fin de que lleve a cabo la para la DILIGENCIA DE ENTREGA del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-508989, ubicado la Carrera 72 No. 13A-56 de la Unidad Residencial Pontevedra II Etapa de esta ciudad; facúltese al comisionado con

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el respectivo despacho comisorio.

TERCERO: ORDENESE que por secretaria se corrija el oficio No. 2303 de fecha 15 de mayo de 2017 indicando que la fecha correcta del oficio No. 1997 que fuera librado por el Juzgado 15 Civil del Circuito y que se deja sin efecto, es la del 27 de julio de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 023 de hoy 23 JUN 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Junio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1793

RADICACION: **76-001-31-03-015-2010-00365-00**
DEMANDANTE: **Banco Davivienda S.A.**
DEMANDADOS: **María Amparo Arango y otro**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Mixto**
JUZGADO DE ORIGEN: **Quince Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, Junio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando el reconocimiento de dependencia judicial al señor NELSON JULIAN CALVO, para lo cual allega la respectiva certificación de estudios, por lo que el juzgado aceptará la dependencia que cumple con el requisito, en atención a lo establecido en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971. El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR como dependiente judicial de la parte demandante, al señor NELSON JULIAN CALVO, identificado con C.C. No. 9.910.750, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 127 de hoy 23 JUN 2017 siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Junio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con oficio No. 2705 de fecha 08 de junio de 2017. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1795

RADICACION: **76-001-31-03-015-2014-00148-00**
DEMANDANTE: **Bancolombia S.A.**
DEMANDADO: **Olga Patricia Legarda Mesa**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Quince Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, Junio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 2705 de fecha 08 de junio de 2017, mediante el cual informa que la medida de remanentes comunicada mediante oficio No. 1838 de abril 18 de 2017, si surte efectos y será tenida en cuenta por ser la primera solicitud en tal sentido; por lo cual se agregará y pondrá en conocimiento de las partes.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente, el oficio No. 2705 de fecha 08 de junio de 2017, allegado por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual informa que la medida de remanentes comunicada mediante oficio No. 1838 de abril 18 de 2017, si surte efectos y será tenida en cuenta por ser la primera solicitud en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 107 de hoy 23 JUN 2017, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver memorial visible a folio 52 del presente cuaderno. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación No. 1794

RADICACIÓN: **76-001-31-03-015-2015-00239-00**
DEMANDANTE: **Norman Lenis Castillo**
DEMANDADO: **Complejo Comercial Desepaz Galería del oriente**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Quince Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora, allega escrito mediante el cual informa del registro del embargo decretado sobre los bienes inmuebles identificados con matricula inmobiliaria No. 370-785333 y 370-785244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sin embargo se echa de menos los certificados de dichos inmuebles donde consta la inscripción de la medida para proceder con el secuestro complementario de tales bienes, conforme lo indica el art. 593-1 del C.G.P., en concordancia con el art. 38 ejusdem. En atención a lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que allegue con destino al presente proceso, los certificados donde conste la inscripción de la medida cautelar que pesa sobre los inmuebles identificados con matricula inmobiliaria No. 370-785333 y 370-785244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de continuar con el tramite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 107 de hoy 23 JUN 2017, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Junio quince (15) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con respuesta la Secretaría de Tránsito visible a folio 34 del presente cuaderno. Sírvase Proveer.

Profesional Universitario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1745

RADICACION: **76-001-31-03-015-2016-00304-00**
DEMANDANTE: **Banco Coomeva S.A.**
DEMANDADOS: **Oscar Peña Filigrana**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Quince Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, Junio quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa la comunicación enviada por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CALI, mediante la cual da respuesta a oficio No. 2060 de fecha 2 de mayo de 2017, informando que se acató la medida de embargo sobre el vehículo de placas **ICW 048** de propiedad del demandado OSCAR PEÑA FILIGRANA. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la información allegada por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CALI que acató la medida de embargo sobre el vehículo de placas **ICW 048** de propiedad del demandado OSCAR PEÑA FILIGRANA, para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 107 de hoy 23 JUN 2017, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO